



**República de Colombia**  
**Rama Jurisdiccional**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué**  
**Sala Laboral**  
**Despacho 04**

Ibagué, seis de abril de dos mil veintidós.

<b>Clase de proceso:</b>	Ordinario laboral de única instancia.
<b>Parte demandante:</b>	Amparo Marroquín Castañeda – Rigoberto Criollo Triana <a href="mailto:abogadorigoberto@hotmail.com">abogadorigoberto@hotmail.com</a> .
<b>Parte demandada:</b>	Empresa de Servicios Públicos de Chaparral EMPOCHAPARRAL E.S.P., <a href="mailto:empocharral1@hotmail.com">empocharral1@hotmail.com</a> – Leonor Orozco Ocampo.
<b>Radicación:</b>	(017-2022)73168310300120190010801
<b>Fecha de la decisión:</b>	Sentencia del 14 de julio del 2020.
<b>Motivo:</b>	Inadmisión de la consulta de la sentencia adversa al demandado.
<b>Tema:</b>	Contrato de trabajo.
<b>Fecha de reparto:</b>	29/072020.
<b>M. Sustanciador:</b>	Kennedy Trujillo Salas

**El asunto.**

Atendiendo lo dispuesto por la Sala Mayoritaria en auto de 30 de marzo de 2022 (08AutoDerrota73168310300120190010801 E2) en la que no se me permitió intervenir para manifestar mi disenso, procede el despacho en los términos del artículo 82 del CPTSS en armonía con las reglas del artículo 325 del CGP aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a decidir sobre la admisibilidad de la consulta de la sentencia proferida 14 de julio del 2020 en el proceso de la referencia por el Juzgado Civil con conocimiento de asuntos laborales del Circuito de Chaparral.

El presente asunto no ha tenido trámite alguno a pesar de que fue recibido y radicado el 29 de julio del 2020 según acta de reparto y constancia de la Secretaria de la Sala

Laboral de este Tribunal Superior de la misma fecha. (01 ActaRepartoKTS.pdf)  
(02(ConstanciaSecretarial.pdf).

Se advierte que obra auto del 14 de enero del 2021(es 2022) proferido por el despacho 02 de esta Corporación, en el que señala, que el proceso de la referencia por error fue remitido por la Secretaría al correo institucional de ese Despacho, cuando había correspondido a este; que involuntariamente se omitió su devolución, por lo que ordenó realizar las correcciones respectivas y remitir el expediente digital. (05AutoRemiteProcesoMagistradoPonente).44444

El 18 de enero del 2022 fue remitido a este Despacho, según constancia expedida por la Secretaría de la Sala Laboral. (06ConstanciaPasaDespacho.pdf).

### **Para resolver se considera:**

Según el artículo 69 del CPTSS<sup>1</sup>, el grado jurisdiccional de consulta procede para las *sentencias de primera instancia*: (i) totalmente a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La misma también procede contra las sentencias de única instancia totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario en los términos de la sentencia C-424 de 2015<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA.** [Art. 14 L1149/07] Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

<sup>2</sup> ... **III. CONCLUSIÓN.**

**1. La demanda.** La ciudadana Katherine Alejandra Rodríguez Puerto en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad solicita sea declarada inexecutable la expresión "*Las sentencias de primera instancia*", contenida en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, artículo 69 del Decreto 2158 de 1948, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, por la vulneración del (i) *derecho a la igualdad* (CP, 13) de los trabajadores cuyas pretensiones se tramitan en un juicio de única instancia frente a aquellos cuyo quantum los clasifican como de doble instancia y por ende tienen derecho a que las sentencias que les sean adversas y no apeladas, sean consultadas por el Superior Jerárquico; (ii) *derecho a las garantías mínimas que cobijan a las relaciones de trabajo* (CP, 53) se acusa la misma norma de vulnerar los derechos mínimos de los trabajadores en razón de la cuantía de su pretensión.

**2. Problema jurídico constitucional.** ¿La previsión legislativa de Consulta para las sentencias laborales desfavorables al trabajador e inapeladas de primera instancia, y no para las de única instancia, constituye (i) trato legal diferenciado injustificado hacia los derechos de los trabajadores -CP, 13-, y (ii) una disminución de las garantías propias de toda relación de trabajo para con los derechos laborales mínimos e irrenunciables de inferior cuantía que se tramitan en única instancia -CP 53-?

**3. Concepto de la violación vs igualdad (CP, 13).** Como resultado de la aplicación del juicio integrado de igualdad, en su intensidad intermedia, se constató que: (i) los sujetos sometidos a comparación pertenecen a la misma categoría jurídica -trabajadores sometidos a la jurisdicción ordinaria laboral-, y sobre uno de ellos -menor cuantía- puede predicarse un trato legal diferenciado -improcedencia del grado de consulta-. Por lo tanto, se está en el plano de un trato normativo divergente entre iguales. (ii) Su exclusión en los procesos de única instancia debe ser ponderada ante la desprotección de otros derechos constitucionalmente garantizados -CP, 48 y 53-. (iii) La finalidad de la medida, es legítima e importante al promover la descongestión de la jurisdicción ordinaria, en sus Salas Laborales de Tribunal mediante la restricción del grado de consulta para las sentencias totalmente adversas al trabajador proferidas en primera instancia. (iv) El medio es efectivamente conducente ya que impide que a los tribunales lleguen las sentencias proferidas por los jueces laborales en única instancia, los municipales de pequeñas causas y de competencia múltiple y donde no hay juez laboral – el del circuito civil. (v) Sin embargo, dicha limitación representa un sacrificio desproporcionado de la parte más débil de la relación, al ser derechos mínimos e irrenunciables, no susceptibles de tratos diferenciados en razón del valor pecuniario que representan. En efecto: (i) el régimen laboral, tanto sustantivo como procesal, tiene un carácter esencialmente tuitivo, basado en el reconocimiento de la posición de debilidad de la parte más vulnerable de la relación -el trabajador-, lo que impone el deber constitucional de su protección especial; (ii) tratándose de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, la protección constitucional se extrema, en tanto de ellos puede depender el aseguramiento del mínimo vital del trabajador y su familia y los derechos a la seguridad social -CP, 48 y 53-; (iii) la protección especial al trabajador debida por la legislación y el amparo reforzado a sus derechos mínimos e irrenunciables, no admiten que por razón de la cuantía de sus reclamaciones en el marco de un juicio laboral, se les prive de una garantía adicional de reconocimiento judicial de tales derechos, en perjuicio del trabajador de menores ingresos que reclama derechos de bajo monto que se reflejan presumiblemente en pretensiones de inferior cuantía.

**4. Concepto de la violación vs garantías mínimas de las relaciones laborales (CP, 53).** Independientemente del modo establecido por legislador para la resolución de las controversias laborales -proceso verbal, ordinario de única o doble instancia-, no implica que el valor intrínseco del derecho sea encasillado en una mayor o menor categoría, pues, tratándose de los derechos reconocidos a los trabajadores, como adquiridos, mínimos e irrenunciables, merecen la misma protección y garantía de la recta y pronta administración de justicia, materializada en el control que se ejerce por un juez especializado en el grado jurisdiccional de consulta. Razón por la cual, al constatare un sacrificio desproporcionado de los beneficios mínimos de los trabajadores, se reitera que la norma acusada disminuye las garantías mínimas que rigen en las relaciones laborales en razón de la cuantía, y por ello se procede a su condicionamiento.

**5. Condicionamiento.** Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.

**6. Razón de la decisión.** Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan. Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional.

#### **IV. DECISIÓN.**

La Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión “*Las sentencias de primera instancia*” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario...

La decisión remitida en consulta es la sentencia dictada en proceso de única instancia el 14 de julio de 2020 en la que se impuso condena a favor de la demandante y en contra Empresa de Servicios Públicos de Chaparral – EMPOCHAPARRAL E.S.P.

La demandada es empleador, no trabajador, afiliado o beneficiario.

Así, atendiendo a que se trata de una sentencia emitida en un proceso de única instancia a favor del trabajador y las reglas de la sentencia C-424 de 2015, la consulta no procede.

Si se consulta el enlace <https://www.empochaparral.gov.co/funciones-y-deberes/>, la Empresa de Servicios Públicos de Chaparral E.S.P., fue creada mediante el Acuerdo No. 0007 de 1996 como una Empresa Industrial y Comercial del orden Municipal con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio que presta servicios de acueducto y alcantarillado en el Municipio de Chaparral y constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada con personería jurídica, y autonomía administrativa y financiera sometida al régimen legal establecido en la Ley 142 de 1994.

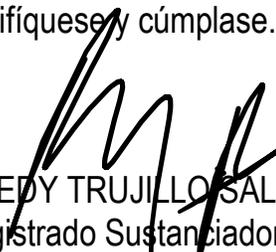
Es decir, es una entidad descentralizada del orden municipal y no se advierte la existencia de disposición alguna que establezca que la Nación es su garante como lo manda el inciso final del referido artículo.

En las condiciones expuestas, la consulta no procede.

Atendiendo lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Despacho 04, **dispone:**

- 1°. Declarar inadmisibles el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 14 de julio del 2020 en el proceso de la referencia por el Juzgado Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de Chaparral.
- 2°. En oportunidad, Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase.

  
KENNEDY TRUJILLO SALAS  
Magistrado Sustanciador